

RESOLUCION GENERAL A.F.I.P. 3.562/13

Buenos Aires, 10 de diciembre de 2013

B.O.: 16/12/13

Vigencia: 17/12/13

Procedimiento previsional. Sistema Unico de la Seguridad Social (S.U.S.S.). [Leyes 17.250](#) y [22.161](#). Aplicación de sanciones. [Ley 26.063](#). Principio de la realidad económica. Presunciones. Indicadores Mínimos de Trabajadores (IMT). Incorporación de actividades. [Res. Gral. A.F.I.P. 2.927/10](#). Su modificación.

Art. 1 – Modifícase el anexo de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.927/10 y sus modificatorias, en la forma que se indica a continuación:

a) Incorpórase en el “Detalle de apéndices y actividades que los componen”, respecto del apéndice II, la actividad que se indica:

“J. Galletitas y bizcochos”.

b) Incorpórase en el apéndice II el siguiente apartado:

“J. Galletitas y bizcochos:

Tipología: establecimientos dedicados a la elaboración mecanizada y artesanal de galletitas y bizcochos:

a. Elaboración mecanizada:

IMT: veinticinco trabajadores cada diez mil kilogramos de harina procesada por día.

Dotación mínima: diez trabajadores (incluye: supervisor de planta, personal de pesado, amasado, cocción, envasado, encajado, palletizado, despacho y administración).

En caso de comprobarse la existencia de taller propio para el mantenimiento de las maquinarias, se adicionará un trabajador por turno de producción.

b. Elaboración artesanal (preparación y envasado totalmente manual):

IMT: cinco trabajadores cada cien kilogramos de harina/azúcar por día.

Dotación mínima: cinco trabajadores (incluye personal de pesado, amasado, cocción, empaque y envasado secundario).

Aclaraciones:

– Si la cantidad de harina procesada fuese menor a la prevista se realizará el cálculo proporcional, respetando siempre la cantidad mínima de trabajadores estipulada.

– Por cada diecisiete kilogramos de harina procesada mensualmente se estima un consumo de un kilowatts de energía eléctrica.

– No se computa el personal asignado a la distribución y venta del producto terminado, por corresponder a la etapa de comercialización.

Remuneración a computar: Según Conv. Colect. de Trab. 244/94. Monto correspondiente a la base establecida por las resoluciones de la Secretaria de Trabajo perteneciente al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para el cálculo del tope indemnizatorio vigente en cada período involucrado”.

Art. 2 – La presente resolución general entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

Art. 3 – De forma.